



Las capitalizaciones de créditos y condonaciones de deuda en el impuesto sobre sociedades

Francisco Adolfo Gutiérrez de Gendarilla Grajales

Socio de Deloitte Legal.

Asistente honorario del Departamento de Derecho Financiero y Tributario.

Universidad de Sevilla (España)

gutierrezfadolfo@gmail.com

Extracto

La capitalización del crédito o la condonación de deuda son las dos alternativas potenciales para el robustecimiento de la situación financiera, de balance y de solvencia de las empresas. Estas han hecho uso en los últimos tiempos de dichos mecanismos, de forma generalizada, afectadas por la situación de crisis e incertidumbre económica global o por la necesidad de movilizar crédito intragrupo cuya devolución devino impracticable.

El presente trabajo pretende realizar un análisis práctico, sin renunciar a la crítica jurídica, de la tributación a efectos del impuesto sobre sociedades de los supuestos prácticos más comunes en la aplicación de ambas operativas indicando las potenciales incertidumbres jurídicas de la tributación de estas.

Palabras clave: capitalización de créditos; condonación de deuda; créditos al descuento.

Recibido: 06-01-2024 / Aceptado: 04-03-2024 / Revisado: 28-04-2024 / Publicado: 03-06-2024

Cómo citar: Gutiérrez de Gendarilla Grajales, F. A. (2024). Las capitalizaciones de créditos y condonaciones de deuda en el impuesto sobre sociedades. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 495, 81-118.
<https://doi.org/10.51302/rct.2024.21323>



Capitalizations of credits and debt forgiveness in the corporate income tax

Francisco Adolfo Gutiérrez de Gандарilla Grajales

Abstract

Credit capitalization or debt forgiveness are the two potential alternatives to strengthen the financial situation, balance sheet and solvency of companies. In recent times, companies have made widespread use of these mechanisms, affected by the global economic crisis and uncertainty or by the need to mobilize intra-group credit whose repayment became finally impracticable.

This work aims to carry out a practical analysis, without renouncing legal criticism, of taxation for Corporate Income Tax purposes of the most common cases of both types of corporate transactions, indicating the potential legal insecurities of their taxation.

Keywords: credit capitalization; debt forgiveness; loans acquired at a discount.

Received: 06-01-2024 / Accepted: 04-03-2024 / Reviewed: 28-04-2024 / Published: 03-06-2024

Citation: Gutiérrez de Gандарilla Grajales, F. A. (2024). Las capitalizaciones de créditos y condonaciones de deuda en el impuesto sobre sociedades. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 495, 81-118.
<https://doi.org/10.51302/rcyt.2024.21323>



Sumario

1. Introducción y alcance del presente trabajo
2. El aumento de capital por compensación de créditos
 - 2.1. Breve mención introductoria del tratamiento mercantil de la capitalización de préstamos
 - 2.2. Tratamiento fiscal de la compensación de préstamos por capitalización
3. La condonación de deudas
 - 3.1. Breve mención al tratamiento mercantil y contable de la condonación de deudas
 - 3.2. Tratamiento fiscal de la condonación de créditos
 - 3.2.1. Condonación del crédito concedido por una sociedad matriz a su filial
 - 3.2.2. Condonación de deudas entre sociedades hermanas participadas por personas físicas
 - 3.2.3. Condonación de deudas entre sociedades dependientes de una misma sociedad dominante
 - 3.2.4. Condonación del crédito concedido por una sociedad filial a su matriz
4. Algunas conclusiones, la consolidación fiscal y el aprovechamiento de bases imponibles negativas

Referencia bibliográfica



1. Introducción y alcance del presente trabajo

La capitalización de créditos y su alternativa natural, la condonación de deuda, se han convertido en la práctica del derecho tributario en los últimos años en un lugar común de análisis e incertidumbre para los contribuyentes afectados y sus asesores. Ya existe un *corpus doctrinal* y práctico lo suficientemente asentado como para alcanzar algunas conclusiones sólidas en la materia a las que se pretende contribuir sin olvidar la crítica jurídica que todo trabajo de esta naturaleza debe perseguir. No obstante, no resultan, en todos los casos, las conclusiones alcanzadas en cuanto a la tributación de estas operaciones las que, en nuestra opinión, entendemos debieran ser las más deseables ni las técnicamente correctas, quedando muy anclada la tributación de dichas operaciones a la casuística técnica, que no parece obedecer más que a un mero automatismo en la aplicación del derecho tributario. No se alcanza, por tanto, y como veremos, la deseable neutralidad fiscal de estas operaciones que pretenden atribuir mayor solvencia o facilitar, al menos, el movimiento intragrupo del crédito; objetivos que no debieran toparse en ninguno de los casos posibles con una carga tributaria, puesto que son meros objetivos empresariales.

El presente estudio contempla las siguientes limitaciones en su alcance que ayudarán a comprender mejor el ámbito tratado, así como las conclusiones alcanzadas:

1. La exposición de la materia contable parte de la mera descripción de esta en las consultas evacuadas por la Dirección General de Tributos (DGT) y por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), sin pretender dar una opinión sobre la materia de ningún tipo y como mero punto de partida para el análisis de las implicaciones fiscales de la materia. No contiene, pues, este artículo opinión alguna reseñable en la materia, por lo que se deberá acudir a otras fuentes expertas.



2. No serán objeto de análisis tributario las quitas procedentes de procesos concursales.
3. Tampoco es la finalidad del presente trabajo abordar los efectos del impuesto sobre sociedades (IS) de la posterior depreciación de participaciones sociales o acciones como consecuencia de la previa capitalización de créditos o condonación de deudas que deriven en un mayor valor fiscal (y quizás contable) de los mismos ni la tributación de la transmisión posterior implique beneficio o pérdida de la participación social en cuestión en aplicación del artículo 21 Ley del impuesto sobre sociedades (LIS).
4. Por último, no es materia de este trabajo ni el análisis de los criterios de imputación temporal del artículo 11.3 que pudieran afectar a la materia estudiada ni tampoco la consideración como parte del endeudamiento neto de los ingresos derivados de capitalizaciones de crédito o condonación de deuda a efectos de la limitación de la deducibilidad de los gastos financieros prevista por el artículo 16 de la LIS.

2. El aumento de capital por compensación de créditos

2.1. Breve mención introductoria del tratamiento mercantil de la capitalización de préstamos

Como conocemos, la base imponible del IS, cuando esta es determinada en estimación directa, parte del resultado contable de las operaciones registradas, salvo en los casos en los que las leyes fiscales establecen un tratamiento específico. Estas normas específicas coinciden en algunos supuestos, aunque también cabe el caso de que difieran con el tratamiento establecido por otras áreas del derecho, como el texto refundido de la Ley de sociedades de capital (TRLSC) o el derecho mercantil en general.

Por lo tanto, la contabilidad y el tratamiento mercantil deben ser entendidos básicamente antes de abordar el tratamiento fiscal de la capitalización de un préstamo.

Desde el punto de vista mercantil, lo usual en la práctica es que la ampliación de capital social coincida con la deuda e intereses devengados no abonados o capitalizados a la fecha de capitalización. Con respecto a los derechos preferentes de los accionistas minoritarios regulados en el artículo 304.2 del TRLSC, es comúnmente aceptado por la mayoría de los académicos que dichos accionistas no ostentan derechos preferentes sobre las nuevas acciones emitidas como resultado de la conversión de deuda en capital. A la luz de lo anterior, debe ser tenido en cuenta que el importe del aumento de capital puede dividirse entre el valor nominal y la prima de la acción correspondiente con el fin de ajustar la dilución de la participación de los accionistas minoritarios, o no, que no procedan a capitalizar crédito en la proporción que le corresponda.



Como indica el artículo 301 del TRLSC (la cursiva es nuestra):

Cuando el aumento del capital de la *sociedad de responsabilidad limitada* se realice por compensación de créditos, éstos *habrán de ser totalmente líquidos y exigibles*. Cuando *el aumento del capital de la anónima* se realice por compensación de créditos, *al menos, un veinticinco por ciento de los créditos a compensar deberán ser líquidos, estar vencidos y ser exigibles, y el vencimiento de los restantes no podrá ser superior a cinco años*.

Adicionalmente, se pondrá a disposición de los accionistas, en el supuesto de la sociedad anónima, al tiempo de la convocatoria de la junta general, una certificación del auditor de cuentas de la sociedad en la que se acredite que, una vez verificada la contabilidad social, resultan exactos los datos ofrecidos por los administradores sobre los créditos a compensar. Si la sociedad no tuviere auditor de cuentas, la certificación deberá ser expedida por un auditor nombrado por el Registro Mercantil a solicitud de los administradores.

Resulta también relevante indicar que el aumento de capital por compensación de créditos regulado en el mencionado artículo 301 del TRLSC no puede ser reputado a efectos mercantiles como un aumento de capital con cargo a aportaciones no dinerarias (art. 300 del TRLSC), con las implicaciones fiscales que ello conllevará a los efectos de imposibilitar la aplicación del régimen fiscal especial previsto por el capítulo VII del título VII de la LIS para las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y otras operaciones societarias.

Cabe llamar la atención, en este sentido, sobre la jurisprudencia tributaria de nuestro Tribunal Supremo (TS), que así lo ha entendido en su Sentencia de 22 de diciembre de 2011, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.^a (rec. de cas. núm. 4799/2009 -NFJ092385-) (de nuevo, la cursiva es nuestra):

[...] «Formula la parte recurrente este motivo de casación al amparo del art. 88.1.d) de la LJ, por infracción del Real Decreto Legislativo 1564/1989 (EDL 1989/15265), Segunda Directiva de Sociedades relativa a aportaciones no dinerarias, Ley 43/1995 (EDL 1995/17005) y art. 23 de la LGT (EDL 2003/149899). Considera que atendiendo al art. 151 de la LSA (EDL 1989/15265), en el aumento de capital no se distingue más modalidades que las de aportaciones dinerarias y no dinerarias, sin que la compensación de créditos sea un género o una categoría independiente, sino una parte de la citada aportación no dineraria. Lo que lo corrobora numerosas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, la de 15 de julio de 1992, 20 de febrero de 1996 o 18 de junio de 1998; a igual resultado se llega a través de los arts. 7 y 9 de la Segunda Directiva de Sociedades de 13 de diciembre de 1976, que sólo distingue entre aportaciones en metálico y aportaciones que no sean en metálico. No tiene, pues, sentido alguno, crear una tercera categoría en



donde la ley no distingue, incluso la misma Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda ha calificado la compensación de créditos para realizar una aportación no dineraria, Consulta 296/1998, de 24 de febrero.

No resulta cuestionable la distinción que señala la sentencia de instancia cuando *la norma mercantil* que regula el aumento de capital *distingue claramente entre aportaciones dinerarias, no dinerarias, y de forma individual la compensación de créditos*. Ante el silencio de la normativa fiscal para definir qué ha de entenderse por aportación no dineraria, lo propio es acudir a la rama del ordenamiento jurídico del que procede el término, esto es la legislación mercantil, que al regular el aumento de capital distingue varias categoría(s), y entre ellas cabe diferenciar las aportaciones no dinerarias de la compensación de créditos, que junto a las aportaciones no dinerarias como contravalor de capital regulada en el art. 155, regula las aportaciones dinerarias, art. 154 del mismo Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y en el art. 156 regula las ampliaciones de capital por compensación de créditos. Lo cual abunda en el criterio manifestado en la sentencia de instancia que hace mos nuestro» (FD Cuarto; véase también la Sentencia de 12 de diciembre de 2011 (rec. cas. núm. 6524/2008), FD Tercero EDJ 2011/320941).

También cabe citar en este punto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid de 14 julio de 2009, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a (rec. núm. 1871/2005 –NFJ035894–).

Dichas sentencias, la de casación y la del TSJ de Madrid, ambas emitidas en el ámbito tributario, parecen concebir el aumento de capital por compensación de créditos como una especie de *tertius genus* juntamente con los aumentos de capital dinerarios y, por otro lado, los aumentos de capital no dinerarios propiamente dichos. Pero, en ambos supuestos, dichas resoluciones judiciales diferencian los aumentos de capital por compensación de créditos de los no dinerarios acercándolos a los aumentos dinerarios por cuanto consideran que la contrapartida del aumento está dada tanto en el caso dinerario como en el de una compensación de créditos, y que no requiere de valoración, como sí es el caso de las aportaciones no dinerarias. En propias palabras del TSJ de Madrid (la cursiva es nuestra):

En definitiva, la cesión crediticia equivale a una aportación dineraria, o, en todo caso, no se trata de una aportación no dineraria, puesto que no está sometida al régimen que la Ley de Sociedades Anónimas establece para éstas, puesto que es un crédito en dinero no necesitado de valoración técnica, y se extingue por la compensación.

Sobre tal razonamiento, el que los aumentos de capital por compensación de créditos no son aumentos de capital no dinerarios, puesto que no requieren valoración técnica, es sobre el que, como veremos, se excluye la aplicación del régimen fiscal especial previsto



por el capítulo VII del título VII de la LIS, relativo a la neutralidad fiscal de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y otras operaciones societarias fiscalmente protegidas.

Lo cierto es que dicha circunstancia subyacente ha cambiado, al menos, lo parece así a efectos contables, quedando parcialmente obsoleto tal razonamiento, por cuanto, contablemente, las deudas compensadas con abono a capital, ahora lo comentaremos, deberán ser registradas a valor razonable. Dicho cambio en el registro contable de las operaciones de esta naturaleza no ha acarreado la revisión jurisprudencial ni tan siquiera doctrinal de la aplicación del citado régimen especial a las operaciones de aumentos de capital por compensación de créditos.

Por otro lado, desde una perspectiva contable, el tratamiento que se debe dar a un aumento de capital a través de la conversión en capital de un préstamo adquirido al descuento fue analizado por el ICAC en la consulta 5 (NFC035414) del BOICAC número 79, de septiembre de 2009. Según dicha resolución, «los aumentos de capital basados en la capitalización de un préstamo deben registrarse al valor razonable del préstamo». El valor razonable sería el precio satisfecho por el préstamo cuando se adquiere a una parte no vinculada. La diferencia entre el valor razonable del préstamo y su valor nominal debe registrarse como un ingreso financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias (PyG) del prestatario.

Este tratamiento contable también fue confirmado en la consulta 4 (NFC043971) del BOICAC número 89, de marzo de 2012, y ha sido aprobado como norma jurídica en la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital. En particular, la exposición de motivos de la citada resolución menciona expresamente que el aumento de capital por la conversión de un préstamo en capital debe registrarse al valor razonable del préstamo que se cancela, en línea con la interpretación establecida en la consulta 5 (NFC035414) del BOICAC número 79, de septiembre de 2009, y la consulta 4 (NFC043971) del BOICAC número 89, de marzo de 2012, y el artículo 33 describe el tratamiento contable en el registro de estas transacciones en línea con las consultas antes mencionadas del ICAC números 79 y 89 (la cursiva es nuestra):

Artículo 33. Aumento por compensación de deudas.

1. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, el *aumento de fondos propios* a título de aportación por causa de una ampliación de capital por compensación de deuda se contabilizará por el *valor razonable de la deuda que se cancela*. En su caso, si se acordara la previa reducción de capital para compensar las pérdidas acumuladas, esta operación se contabilizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.



2. La diferencia entre el valor en libros de la deuda que se cancela y su valor razonable se contabilizará como un resultado financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias. Por lo tanto, si el aumento del capital social y la prima de emisión o asunción se acordase por un importe equivalente al valor en libros de la deuda, el mencionado resultado se contabilizará empleando como contrapartida la cuenta 110. «Prima de emisión o asunción».

A la luz de lo anterior, exclusivamente a efectos contables, el aumento del patrimonio neto debe registrarse al «valor razonable» de la deuda y el prestatario debe registrar un ingreso financiero en la cuenta de PyG por la diferencia entre el valor razonable del préstamo y su valor nominal, si lo hubiera. Es decir, la deuda no se cancela por su valor en libros en sede del prestatario, sino por su valor razonable.

Aclara la consulta 5 (NFC035414) del BOICAC número 79, de septiembre de 2009, que, si la formalización jurídica de la operación pusiera de manifiesto un abono en la cuenta 100, «Capital social», por un importe superior al que se deba imputar directamente a los fondos propios de la sociedad, el exceso motivará un cargo de la cuenta 110, «Prima de emisión o asunción». La diferencia entre el importe por el que se encontraba contabilizado el pasivo dado de baja y este incremento de los fondos propios se reconocerá como un ingreso en la cuenta de PyG.

Obviamente, la sociedad prestamista dará de baja el crédito por su valor en libros, sin embargo, contabilizará un mayor valor de su participación en la mercantil por el valor razonable del mismo. Es decir, tal y como indica la consulta 4 (NFC043971) del BOICAC número 89, de marzo de 2012:

Por su parte, la sociedad prestamista registrará los instrumentos de patrimonio recibidos por el valor razonable de la contrapartida entregada y, en su caso, reconocerá la correspondiente pérdida, salvo que el deterioro de valor del activo ya se hubiera contabilizado en la sociedad aportante en aplicación del criterio del coste amortizado.

La mencionada consulta 4 también se encarga de aclarar que el mismo tratamiento contable resultará de aplicación en los siguientes supuestos:

- A la capitalización de préstamos participativos, por cuanto la aplicación del que podríamos denominar «criterio del coste incrementado» en ningún caso excluye el reconocimiento de las pérdidas por deterioro cuando es posible identificar una reducción significativa en el valor razonable del activo. Por ello, si el objeto de la aportación es un préstamo participativo, las conclusiones que se han reproducido anteriormente no varían.



- En el supuesto de que el aumento de capital por compensación de créditos se formalizase entre empresas del grupo, cabe señalar que, de acuerdo con la norma de registro y valoración (NRV) 21.^a del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (PGC), apartado 1, la operación se contabilizará de acuerdo con las normas generales. Es decir, los elementos objeto de la transacción se contabilizarán en el momento inicial por su valor razonable. En consecuencia, de conformidad con este criterio, las conclusiones antes recogidas tampoco variarían.

Parece que de la lectura conjunta de la norma mercantil y de la contable se pudiera concluir que, para la primera, la prestamista lo que aporta es el importe del pasivo a su valor nominal, que se extingue por confusión, mientras que, a efectos contables, la aportación al capital social consiste en el valor por el que el crédito podría ser transmitido en el mercado. Obviamente, se producirán así disfunciones entre el capital mercantil y el reflejado contablemente al momento del registro contable de este.

Ejemplo 1. Aumento de capital por compensación de créditos comprados al descuento

Una sociedad X se encuentra participada a un 80 % por una sociedad Y. El restante 20 % de capital lo ostentan varios socios minoritarios con participaciones dispares que no alcanzan más de un 5 % del capital social individualmente considerados. La sociedad Y concedió préstamos ordinarios a la sociedad X por un valor de un 1 millón de euros. Los minoritarios no han financiado en importe alguno a X. Ante las pérdidas continuadas de X, el socio Y decide provisionar un 50 % de su inversión crediticia en X por importe de 500.000 euros.

Transcurridos unos meses, el socio Y desinvierte vendiendo todas sus participaciones en X a una sociedad Z que también adquiere el crédito al descuento ostentado por Y frente a Z por un importe de 300.000 euros. Y registra una pérdida definitiva por el crédito ostentado frente a X de 700.000 euros.

Transcurren unos meses y el nuevo accionista Z capitaliza el préstamo en X concedido por 1 millón de euros originalmente y que adquirió de Y por el citado importe de 300.000 euros.

Debemos aclarar adicionalmente que X no tiene sus acciones admitidas a cotización, porque, si las tuviera, la ampliación de capital social se realizaría por el valor razonable de las acciones emitidas y no por el valor razonable de la deuda capitalizada, como ahora se verá.

A los efectos ejemplificativos que se persiguen, se asume que los minoritarios no acuden al aumento de capital por no disponer de crédito concedido a X que pueda ser objeto de capitalización. Adicionalmente, a los mismos efectos antes indicados, el crédito es capitalizado por Z a su valor razonable, si bien no se acuerda prima de emisión o asunción de participaciones alguna, quedando, por tanto, los minoritarios diluidos. De acordarse la suscripción de



una prima de emisión o asunción, tal circunstancia no variaría la tributación de la operación ni el incremento en el valor de adquisición de Z en X como consecuencia de conversión de la deuda en capital/prima de emisión.

Contabilización en Y:

Por la concesión del préstamo:

Código	Cuenta	Debe	Haber
2423	Créditos a largo plazo a empresas del grupo	1.000.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		1.000.000

Por el deterioro de valor del crédito concedido:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6670	Pérdidas de créditos a largo plazo, empresas del grupo	500.000	
2953	Deterioro de valor de créditos a largo plazo a empresas del grupo		500.000

Por la venta del crédito a Z:

Código	Cuenta	Debe	Haber
2953	Deterioro de valor de créditos a largo plazo a empresas del grupo	500.000	
6670	Pérdidas de créditos a largo plazo, empresas del grupo	200.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	300.000	
2423	Créditos a largo plazo a empresas del grupo		1.000.000

Contabilización en Z:

Por la compra del crédito a Y:

Código	Cuenta	Debe	Haber
2423	Créditos a largo plazo a empresas del grupo	300.000	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		300.000



Por la reclasificación a corto del crédito a capitalizar:

Código	Cuenta	Debe	Haber
5323	Créditos a corto plazo a empresas del grupo	300.000	
2423	Créditos a largo plazo a empresas del grupo		300.000

Por la capitalización del crédito en X:

Código	Cuenta	Debe	Haber
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo	300.000	
5323	Créditos a corto plazo a empresas del grupo		300.000

Contabilización en X:

Por la reclasificación a corto de la deuda a capitalizar:

Código	Cuenta	Debe	Haber
1633	Otras deudas a largo plazo, empresas del grupo	1.000.000	
5133	Otras deudas a corto plazo, empresas del grupo		1.000.000

Por las acciones o participaciones emitidas:

Código	Cuenta	Debe	Haber
190	Acciones o participaciones emitidas	1.000.000	
194	Capital emitido pendiente de inscripción		1.000.000

Por la compensación del crédito:

Código	Cuenta	Debe	Haber
5133	Otras deudas a corto plazo, empresas del grupo	1.000.000	
190	Acciones o participaciones emitidas		1.000.000



Por la corrección de la capitalización a valor razonable:

Código	Cuenta	Debe	Haber
110	Prima de emisión	700.000	
769	Otros ingresos financieros		700.000

Ejemplo 2. Aumento por compensación de créditos otorgados por el propio prestamista (es decir, no adquiridos de terceros al descuento)

Como alternativa de interés a los efectos de analizar posteriormente las implicaciones fiscales de las operaciones descritas, resulta interesante plantearse la contabilización que se produciría si el crédito otorgado por Y a X fuese capitalizado por este mismo socio sin haber sido, lógicamente, en este caso, transmitido a ningún tercero Z previamente. Es decir, Y habría otorgado el préstamo a X por un importe de 1.000.000 de euros y, al momento de su capitalización por Y, este tendría un valor razonable de 300.000 euros. Como suele ocurrir en la práctica, cuestión distinta es la corrección contable de la capitalización, al haber sido el prestamista el mismo socio que capitaliza el préstamo, la operación sería mercantilmente valorada a 1.000.000 de euros pese a que su valor razonable fuese de 300.000 euros. Y en tal sentido queda reflejado en el presente ejemplo, sin perjuicio de que pudiera directamente acordarse el aumento de capital por el valor razonable del crédito compensado; supuesto en el cual no sería precisa la corrección del valor contra prima de emisión negativa.

Contabilización en X:

Por la reclasificación a corto de la deuda a capitalizar:

Código	Cuenta	Debe	Haber
1633	Otras deudas a largo plazo, empresas del grupo	1.000.000	
5133	Otras deudas a corto plazo, empresas del grupo		1.000.000

Por las acciones o participaciones emitidas:

Código	Cuenta	Debe	Haber
190	Acciones o participaciones emitidas	1.000.000	
194	Capital emitido pendiente de inscripción		1.000.000



Por la compensación del crédito:

Código	Cuenta	Debe	Haber
5133	Otras deudas a corto plazo, empresas del grupo	1.000.000	
190	Acciones o participaciones emitidas		1.000.000

Por la corrección de la capitalización a valor razonable:

Código	Cuenta	Debe	Haber
110	Prima de emisión	700.000	
769	Otros ingresos financieros		700.000

Contabilización en Y:

Por la reclasificación a corto del crédito a capitalizar:

Código	Cuenta	Debe	Haber
5323	Créditos a corto plazo, empresas del grupo	1.000.000	
2423	Créditos a largo plazo, empresas del grupo		1.000.000

Por el deterioro de valor del crédito concedido:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6670	Pérdidas de créditos a largo plazo, empresas del grupo	700.000	
2953	Deterioro de valor de créditos a largo plazo a empresas del grupo		700.000

Por la capitalización del crédito:

Código	Cuenta	Debe	Haber
2953	Deterioro de valor de créditos a largo plazo a empresas del grupo	700.000	
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo	300.000	
5323	Créditos a corto plazo, empresas del grupo		1.000.000



2.2. Tratamiento fiscal de la compensación de préstamos por capitalización

Debe iniciarse este epígrafe indicando que, ya desde hace tiempo, resulta pacífico afirmar que el régimen fiscal especial previsto por el capítulo VII del título VII de la LIS, relativo a la neutralidad fiscal de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y otras operaciones societarias fiscalmente protegidas, no resulta de aplicación a la capitalización de préstamos o aumentos de capital por compensación de créditos. En este sentido, la DGT se ha manifestado en la Consulta V0057/1999, de 22 de julio (NFC009784), en el siguiente sentido:

En este sentido, la aportación es la prestación a la que está obligada la persona que suscribe las acciones en un aumento de capital de una sociedad, pudiendo efectuarse mediante aportaciones dinerarias (artículo 154 TRLSA), aportaciones no dinerarias (artículo 155 TRLSA) y por compensación de créditos (artículo 156 TRLSA). La operación a que se refiere la consulta utiliza como contravalor de la ampliación de capital ciertas deudas que asumirá la entidad aportante, por lo que debe calificarse como una ampliación de capital por compensación de créditos.

Por lo tanto, no constituye una aportación no dineraria en sentido estricto, aun cuando pueda guardar cierta similitud con aquella, y, dado que en ese ámbito no es admitida la analogía de acuerdo con el artículo 23 de la Ley General Tributaria, a esta operación no le será de aplicación el régimen fiscal establecido en el capítulo VIII del título VIII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Asimismo, la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 14 de noviembre de 2001 (RG 6557/2000 –NFJ092371–) y la Sentencia del TSJ de Madrid de 14 julio de 2009, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a (rec. núm. 1871/2005 –NFJ035894–), han rechazado la aplicación del régimen especial de neutralidad fiscal de restructuraciones empresariales.

Nos referimos, asimismo, a los comentarios a las sentencias del TS y del TSJ de Madrid mencionadas en el anterior epígrafe y que consideramos adecuado adelantar a los efectos de ilustrar las divergencias entre el tratamiento contable y la equiparación por dichas sentencias de los aumentos de capital por compensación de créditos a un tercer género de aumento de capital más cercano al dinerario que al realizado mediante contraprestación en especie.

Dicho lo anterior, esto supone que la tributación de las citadas operaciones de aumento de capital por compensación de créditos no podrá ser diferida fiscalmente, en aplicación del régimen fiscal especial de restructuraciones societarias antes indicado, en el supuesto de que contablemente determinen el registro de un ingreso de tal naturaleza que deba tributar, salvo que el resultado contable sea corregido por la norma fiscal en aplicación del artículo 10.3 de la LIS.



Efectivamente, como bien conocemos, el citado artículo 10.3 de la LIS establece que:

En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

Sin embargo, la LIS considera que ciertos ingresos y gastos deben recibir un trato diferente, salvando la posibilidad de diferimiento fiscal de tributación prevista por el capítulo VII del título VII de la LIS, relativo a la neutralidad fiscal de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y otras operaciones societarias fiscalmente protegidas.

Desde el punto de vista fiscal, asumir los criterios contables dificultaría la superación de la situación de desequilibrio patrimonial del prestatario, en el caso de que el aumento de capital persiga superar dicha coyuntura, ya que la capitalización implicaría el reconocimiento de un ingreso financiero que podría dar lugar a una cuota relevante del IS sin perjuicio de la aplicación de las bases imponibles negativas que procedan, cuestión que será objeto de análisis más adelante por cuanto la limitación al uso de las citadas bases imponibles negativas no permite la eliminación de la tributación de forma plena.

Así, la actual redacción de la norma tributaria, y en su aplicación varias contestaciones vinculantes de la DGT¹, ha trasladado, como ahora veremos, el reconocimiento del ingreso imponible del prestatario al prestamista (en el supuesto de capitalizaciones de créditos adquiridos de terceros). En los supuestos en los que capitaliza la deuda el mismo prestamista originario que otorgó el préstamo, siempre que se capitalice el mismo al valor nominal de aquel (y eventualmente el de los intereses corridos no abonados o agregados al préstamo), no se producirá tampoco tributación dada la validación fiscal de la norma mercantil en la esfera fiscal.

La LIS, en su redacción en esta materia vigente a partir de los ejercicios fiscales iniciados desde el 1 de enero de 2015 en adelante, ha asumido específicamente dicho criterio. En particular, se refiere a estas operaciones en el artículo 17.2 y 5 en los siguientes términos (de nuevo, la cursiva es nuestra):

Artículo 17.

[...]

¹ Consultas V1832/2009, de 6 de agosto (NFC034903); V2220/2013, de 5 de julio (NFC047903); V0191/2014, de 28 de enero (NFC050014); V0192/2014, de 28 de enero (NFC050015), y V0264/2017, de 1 de febrero (NFC063992), entre otras.



2. Las operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos se valorarán fiscalmente por el importe de dicho aumento *desde el punto de vista mercantil, con independencia de cuál sea la valoración contable*.

[...]

5. En los supuestos previstos en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior, la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los elementos transmitidos y su valor fiscal. *No obstante, en el supuesto de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos, la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el importe del aumento de capital o fondos propios, en la proporción que le corresponda, y el valor fiscal del crédito capitalizado.*

Teniendo en cuenta la actual redacción del artículo 17.2, el legislador tributario ha pretendido aclarar cualquier posible incertidumbre en la materia y ha decidido seguir claramente el tratamiento mercantil para ponderar tributariamente la ampliación de capital por compensación de créditos de forma independiente a su tratamiento contable.

En consecuencia, los ingresos que el prestatario debe registrar siguiendo las normas contables no tendrían ningún impacto fiscal en la base imponible del prestatario. Así, en caso de que se registren contablemente dichos ingresos financieros, será necesario realizar el correspondiente ajuste extracontable negativo de naturaleza fiscal en sede del prestatario, como ha quedado dicho. Mientras que, por otro lado, el prestamista registraría un ajuste extracontable positivo en el caso de que el aumento de capital difiera del valor fiscal de crédito capitalizado, es decir, las correcciones de valor del crédito capitalizado no tendrán naturaleza de deducibles ni tan siquiera cuando sean objeto de aplicación contable como consecuencia de la aportación del crédito al capital (lo cual parece un escenario menos habitual al tratarse, prestatario y prestamista, normalmente de partes vinculadas en atención al art. 13.1 de la LIS, salvo que el prestatario se encuentre en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por el juez, o bien el prestamista entre en el capital del prestatario por primera vez con ocasión de la capitalización de su crédito).

Considerando que el tratamiento mercantil diferiría significativamente del tratamiento contable, el ICAC ha previsto específicamente esta situación en el artículo 33.2 de su Resolución de 5 de marzo de 2019. En particular, dicho artículo establece que, si se aprueba la ampliación de capital por el valor nominal de la deuda, incluidos los intereses capitalizados, el prestatario registraría el aumento de fondos propios de acuerdo con los valores incluidos en la escritura pública. Sin embargo, las regulaciones contables prevén el reconocimiento de una cantidad negativa (es decir, generalmente la cuenta 110, «Prima de emisión negativa») para ajustar el aumento de capital reconocido a efectos legales a los criterios contables y, por lo tanto, para representar el valor razonable del préstamo. La diferencia implicará el registro de un ingreso financiero.



Como se mencionó anteriormente, de conformidad con los apartados 2 y 5 del artículo 17 de la LIS, los ingresos fiscales que surjan de la diferencia entre el valor nominal de la deuda y su valor fiscal se gravarán en el prestamista, en su caso, en lugar de en el del prestatario.

La DGT ha confirmado este tratamiento en su contestación a la Consulta V3151/2015, de 19 de octubre (NFC056464), entre otras (la cursiva es nuestra)²:

La entidad que recibe el crédito y realiza una ampliación de capital o fondos propios por el mismo importe de la deuda existente, en los términos establecidos en la normativa mercantil, no integrará renta alguna en su base imponible con ocasión de esta operación, con independencia de que pudiera existir un ingreso desde el punto de vista contable, de manera que, siempre que dicha deuda no haya sido objeto de adquisición a terceros o se haya adquirido por su valor nominal, esta operación no generará renta en la entidad que amplía su capital.

Asimismo, en sede del socio se integrará en la base imponible la diferencia entre el importe del aumento de capital o fondos propios que corresponda a su porcentaje de participación (en este supuesto, el 100 %) y el valor fiscal del crédito capitalizado, si es que existe tal diferencia.

En consecuencia, y a efectos prácticos, se podría concluir de la siguiente manera:

1. En cuanto al prestatario, este no integrará renta alguna con ocasión del aumento de capital por compensación del crédito, puesto que el mismo será valorado a efectos fiscales por el valor que se le atribuya mercantilmente, que presumiblemente coincidirá con el nominal de la deuda compensada y de los intereses devengados no abonados y agregados, o no, al principal del préstamo como mayor préstamo. Y ello, con independencia de que la valoración a mercado de la deuda determine a efectos contables un ingreso, al resultar dicho valor de mercado de la deuda inferior al valor facial de la misma. Por tanto, se generará la correspondiente diferencia permanente negativa al resultado contable. En los ejemplos anteriores, la sociedad X deberá realizar un ajuste negativo al resultado contable de 700.000 euros como resultado del cargo realizado a la prima de emisión con abono a ingresos financieros con la finalidad de corregir a mercado el nominal del aumento de capital acordado.

Pero ¿qué ocurriría si el aumento de capital mercantil se cifrase en el valor de mercado del crédito aportado y no en su nominal? En tal circunstancia, podría interpretarse que el ingreso financiero registrado en el prestatario como consecuencia del ajuste a mercado de la deuda capitalizada implicaría una renta fiscal coincidente con

² La DGT ha expresado la misma opinión en las contestaciones a las Consultas V1914/2015, de 17 de junio (NFC055295); V1609/2015, de 26 de mayo (NFC054996); V1350/2015, de 29 de abril (NFC054632); V2578/2014, de 1 de octubre (NFC052708), y V0938/2014, de 2 de abril (NFC051032).



dicho ingreso contable que no debiera eliminarse en aplicación del criterio indicado por el artículo 17.2 de la LIS, por el que el tratamiento mercantil es convalidado fiscalmente a estos efectos. En este hipotético supuesto, que no suele producirse en la práctica por cuanto resulta como operativa habitual que se capitalice mercantilmente la deuda por el importe nominal, el prestamista, o bien experimentaría una pérdida definitiva del crédito que no sería deducible de ser partes vinculadas, o bien, no experimentaría renta alguna, por ejemplo, de haberse adquirido el préstamo al descuento y coincidir este valor de adquisición con el valor de mercado por el que se capitalizase la deuda. Si bien, la DGT no ha abordado la materia en relación con el prestatario ni con un prestamista que sea persona jurídica, sí ha admitido para una capitalización de créditos por parte de socios personas físicas que no se producirá ganancia de patrimonio tributable en supuestos en los cuales el crédito adquirido al descuento es aportado al capital a su valor de compra y no a su nominal (Consulta V3127/2023, de 4 de diciembre –NFC088108–; la cursiva es nuestra):

En el presente caso, sin embargo, y dejando al margen la tributación que correspondería en su caso a la sociedad que amplía capital al no ser objeto de la presente consulta, debe tenerse en cuenta que el crédito no ha sido concedido por los consultantes, sino que éstos lo han adquirido al acreedor inicial por un importe inferior al nominal prestado, y que *el valor de las acciones entregadas no va a coincidir con dicho nominal, sino con el importe satisfecho por los consultantes para la adquisición de dicho crédito*.

En cualquier caso, teniendo en cuenta el concepto de ganancias o pérdidas patrimoniales establecido en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de diciembre), –son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por dicha Ley se califiquen como rendimientos–, en el presente supuesto *no se produciría en principio ganancia o pérdida patrimonial al coincidir el importe satisfecho para la adquisición del crédito con el valor de las acciones recibidas*.

2. En relación con el prestamista, este integrará, en la base imponible, la diferencia entre el importe del aumento de capital o fondos propios que corresponda a su porcentaje de participación y el valor fiscal del crédito capitalizado, si es que existe tal diferencia. Por tanto, pueden alcanzarse las siguientes conclusiones:
 - a) Si el crédito fue adquirido al descuento, como ocurre en el ejemplo 1 del epígrafe 2.1 anterior, de capitalizarse el crédito en la sociedad prestataria o deudora al valor nominal del mismo, se generará una renta positiva de haberse adquirido el crédito capitalizado a un valor inferior, como es lo normal. Obviamente, el valor fiscal de la participación social se incrementará en el ajuste



fiscal practicado sobre el valor de adquisición a descuento del crédito. A título ejemplificativo, puesto que hemos advertido que no será el objeto de nuestro trabajo, podemos simplemente indicar que, si se produce una pérdida en la transmisión futura de la participación y esta cumple con los requisitos del artículo 21 de la LIS, dicha renta negativa no será fiscalmente deducible. Y si la futura transmisión de las participaciones recibidas del aumento de capital genera un ingreso, el ajuste practicado con ocasión de la capitalización del crédito podrá solamente ser aprovechado al 1,25 % derivado de la potencial aplicación de la bonificación del citado artículo 21 de la LIS.

El resultado fiscal así alcanzado es del todo punto ineficiente por cuanto se manifestará un ingreso tributable en sede del adquirente del crédito ahora compensado por un resultado económico no obtenido (mayor valor de la participación) sobre la base de un crédito que no vale a mercado el importe por el cual se capitaliza. Y que, adicionalmente, dicho ajuste fiscal positivo no se recuperará de ser aplicable el artículo 21 de la LIS por generarse una pérdida no deducible en la transmisión de la partición o, simplemente, en un importe del 1,25 % de producir a la venta una plusvalía que sería solamente gravable al 5 %. A esto, lo que debe añadirse, para entender el escenario en su totalidad, es que dicha renta tributable tendrá su contrapartida en la pérdida fiscal del transmitente al descuento del crédito capitalizado por el adquirente. Dicha reflexión debe conllevar a una «falsa» neutralidad fiscal de la operación tomada en su totalidad. La pérdida por la transmisión del crédito al descuento fue deducible para la primera detentadora de este, pero el prestamista que lo capitaliza con posterioridad tributa por el valor no a mercado, sino a nominal del crédito capitalizado. Como hemos indicado, carece de lógica hacer tributar a nominal por encima del valor de mercado al prestamista que capitaliza y tampoco incentiva la realización de estas operaciones cuando la pérdida al descuento no compensa económicamente el ingreso al valor nominal de la capitalización del crédito al darse tales circunstancias en sede de dos sujetos pasivos distintos (de una parte, el transmitente del crédito y, de otra, el adquirente al descuento que finalmente capitaliza). Coincidimos con Vinuesa Magnet (2020) sobre la posible inconstitucionalidad en la materia por cuanto la norma fiscal actual estaría imputando rentas ficticias a los acreedores que convierten su crédito en capital en contra del principio de capacidad económica consagrado en el artículo 31 de la Constitución española.

Sin duda, tales incidencias desincentivan fiscalmente la capitalización de créditos adquiridos al descuento por cuanto, si bien la sociedad prestataria que precisa la solvencia no tributa, sí lo hace el socio que adquirió el crédito ahora capitalizado. Tal ineficiencia ni tan siquiera se solventará en su totalidad de tributar prestamista y prestataria dentro de un grupo fiscal generador de pérdidas. La razón de tal ineficiencia fiscal radica en que



operarán sin excepción los límites a la compensación de bases imponibles positivas contenidas en nuestra actual norma del IS. Idéntica inoperancia se producirá de disponer el prestamista (que es el que reconocerá el ingreso fiscal en créditos adquiridos al descuento) de bases imponibles negativas individuales. Lo anteriormente dicho parte de nuestra comprensión, como más adelante indicaremos en el último epígrafe de este estudio, de que los resultados derivados de pasivos intragrupo adquiridos de tercero no pueden ser objeto de eliminación. Supuesto por el cual el ajuste negativo en la prestataria y el positivo en la prestamista deben mantenerse en base consolidada, produciéndose un ingreso contable que es trasladado de la prestataria a la prestamista y que, por tanto, tributa. No nos dejemos engañar por cuando el resultado neto de los ajustes extracontable sea cero, lo que ocurre es que el ingreso contable se traslada de abajo arriba, de prestatario a prestamista, y tributa efectivamente. Si se pretendiese la neutralidad de la operación, bastaría con un ajuste negativo de ingreso financiero en sede contable de la sociedad prestataria.

Así pues, en el citado ejemplo 1, la sociedad Z deberá realizar un ajuste extracontable positivo a su resultado contable por importe de 700.000 euros, pasando a ser el valor fiscal de su participación en X de 1 millón de euros al haber adquirido el crédito de Y por importe de 300.000 euros. Por su parte, Y habrá registrado una pérdida definitiva por la venta del crédito al descuento de esos mismos 700.000 euros. La sociedad X, por su parte, corregirá el resultado financiero contable, que tributará en sede de la prestamista, por el mismo importe para «dar validez» fiscal al valor mercantil de la aportación en la prestataria.

- b) Si el crédito capitalizado no fue transmitido (o si fue adquirido por el mismo valor nominal original) y es capitalizado por el prestamista que lo otorgó originalmente (o por el adquirente que adquirió el crédito al mismo valor nominal), los efectos anteriores de carácter negativo indicados en la letra a) precedente no se producirán por cuanto, si el crédito capitalizado no se deterioró, con efectos fiscales, no existirá diferencia entre el valor nominal del aumento de capital y el valor fiscal del crédito capitalizado. Lo mismo ocurrirá si el crédito capitalizado fue deteriorado, por cuanto, al tratarse de una operación vinculada, tampoco se habrá deducido fiscalmente, salvo que el deudor vinculado esté en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación, supuestos estos dos últimos que no son objeto de análisis.

Por último, debe indicarse que la disposición adicional decimocuarta de la LIS dispone que, para el cálculo del pago fraccionado mínimo, el resultado positivo debe minorarse en el importe del resultado positivo consecuencia de operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos que no se integre en la base imponible por aplicación del apartado 2 del artículo 17 de la citada ley.



3. La condonación de deudas

3.1. Breve mención al tratamiento mercantil y contable de la condonación de deudas

Otra alternativa potencial para compensar la deuda con socios es la contribución a la cuenta 118, «Contribuciones de socios o propietarios», del PGC. Se trata de una contribución voluntaria realizada por el socio al neto patrimonial de la sociedad prestataria mediante la condonación de la deuda otorgada por los socios sin ninguna contraprestación a cambio (es decir, no se emitirán nuevas acciones por parte de la compañía como resultado de dicha contribución, a diferencia del supuesto anterior, que implicaba un aumento de capital en mayor o menor medida).

La mencionada contribución no reembolsable se computaría mercantilmente en el patrimonio neto de la compañía como un aumento de dicho patrimonio neto, siendo las principales características de esta las siguientes:

1. Se trata de una aportación no reembolsable de socio, pero no de una ampliación de capital social. Por tanto, no será necesaria la formalización ante notario público español ni la inscripción en el Registro Mercantil, con el correspondiente ahorro de costes en la operación. La aprobación de la contribución no reembolsable por parte de la junta de accionistas o socios de la compañía sería suficiente. Tal aportación debe ser realizada por un socio de la compañía. No cabría, como sí pudiera plantearse en la capitalización de un crédito, por un tercero no socio en las operaciones tratadas en el epígrafe 2 anterior. La condonación de una deuda por un tercero que no fuera socio de la compañía tendría un tratamiento fiscal distinto al tratado.
2. No será tampoco preciso que los créditos condonados sean líquidos ni exigibles ni informe de auditores ni tampoco de administradores de la sociedad sobre los mismos; todo ello, a diferencia de la capitalización del crédito analizada en el epígrafe 2.
3. El saldo de la cuenta 118 tiene la naturaleza de reserva libremente distribuible a los socios.
4. La participación accionarial de la compañía no se verá alterada y todos los accionistas mantendrán su participación actual. No obstante, aunque dicha aportación no reembolsable a la cuenta 118 solo sea realizada por alguno o algunos de los socios, beneficiará a los otros accionistas no aportantes de la compañía dado que esta aportación incrementará el valor de la participación accionarial de todos los accionistas de la compañía al incrementar el neto patrimonial de la sociedad beneficiaria de la misma.



Según el PGC, la mencionada contribución de socios o propietarios se define como aquellos:

elementos patrimoniales entregados por los socios o propietarios de la empresa cuando actúen como tales, en virtud de operaciones no descritas en otras cuentas. Es decir, siempre que no constituyan contraprestación por la entrega de bienes o la prestación de servicios realizados por la empresa, ni tengan la naturaleza de pasivo.

En particular, incluye las cantidades entregadas por los socios o propietarios para compensación de pérdidas.

El movimiento de la cuenta 118 es el siguiente:

- a) Se abonará con cargo, generalmente, a cuentas del subgrupo 57 o a las cuentas representativas de los bienes no dinerarios aportados.
- b) Se cargará:
 - b1) Generalmente, con abono a la cuenta 121.
 - b2) Por la disposición que de la aportación pueda realizarse.

La Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019 antes mencionada, en su artículo 9, sobre «Otras aportaciones de socios», trata sobre las contribuciones que el socio realiza a la sociedad sin que a cambio se le entreguen nuevas acciones o participaciones sociales en los siguientes términos concordantes con el tratamiento descrito en el PGC antes mencionado:

1. Si la aportación es proporcional a la participación en la sociedad del socio, esta no cumplirá con la definición de ingreso ni con la de pasivo, sino que por el valor razonable de la deuda condonada se contabilizará en el patrimonio neto, dentro de los fondos propios.
2. Si la aportación es superior a la participación en la sociedad del socio, el exceso sobre dicho importe se reconocerá atendiendo a la realidad económica de la operación. En la medida en que la operación se califique como una donación, se aplicarán los criterios indicados en el apartado 1 de la NRV sobre subvenciones, donaciones y legados recibidos del PGC o del PGC de Pymes.

En este caso, en el que el prestamista realizará una aportación en una proporción superior a la que le correspondería por su participación efectiva por existir otros socios, y por el exceso de su participación, se generaría en sede de la sociedad donante un gasto.

**Ejemplo 3. Condonación por un socio directo de la sociedad prestamista**

Supongamos que, en este supuesto, la sociedad Y, que otorgó el préstamo a la sociedad X por un importe de 1.000.000 de euros, condona el mismo a la citada sociedad X participada. A la fecha de la condonación, el valor razonable del crédito ostentado por Y contra X es de 300.000 euros y existen minoritarios (20 % del capital) que nada aportan al neto patrimonial de X con ocasión de la condonación del préstamo realizada por Y.

Contabilización en X:

Por la condonación del crédito:

Código	Cuenta	Debe	Haber
5133	Otras deudas a corto plazo, empresas del grupo	1.000.000	
118X	Otras aportaciones de socios		240.000
778	Otros ingresos (20 % de valor razonable del crédito correspondiente a minoritarios)		60.000
769	Otros ingresos financieros		700.000

Contabilización en Y:

Por el deterioro de valor del crédito concedido:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6670	Pérdidas de créditos a largo plazo, empresas del grupo	700.000	
5953	Deterioro de valor de créditos a largo plazo a empresas del grupo		700.000

Por la condonación del crédito:

Código	Cuenta	Debe	Haber
5953	Deterioro de valor de créditos a largo plazo a empresas del grupo	700.000	
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo		240.000





Código	Cuenta	Debe	Haber
◀			
678	Gastos excepcionales (20 % de valor razonable del crédito correspondiente a minoritarios)	60.000	
2423	Créditos a largo plazo a empresas del grupo		1.000.000

Según la consulta 4 (NFC035413) del BOICAC número 79, de septiembre de 2009, en el supuesto de que la condonación se produzca entre dos sociedades dependientes de un mismo grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el tratamiento debe ser idéntico al anteriormente expresado. En este sentido, concluye el ICAC de la siguiente manera:

De acuerdo con el artículo 1.187 del Código Civil³ la condonación está sometida a los preceptos que rigen las donaciones. En consecuencia, el tratamiento contable de la operación que se consulta será el previsto en la NRV 18.^a del PGC 2007⁴, que a su vez establece un criterio general y otro especial para las donaciones otorgadas por los socios o propietarios.

[...]

Cuando el desplazamiento patrimonial sin contraprestación se produce entre dos sociedades dependientes, no cabe duda de que está presente la misma razón o causa que justifica el tratamiento contable regulado en la NRV 18.^a 2, siempre y cuando el desplazamiento se realice en términos de proporción a su participación respectiva. En consecuencia, este Instituto considera que el registro de ambas operaciones debe ser coincidente, con las necesarias adaptaciones en función de la dirección en que se materialice el citado desplazamiento.

³ Artículo 1.187 del Código Civil: «La condonación podrá hacerse expresa o tácitamente. Una y otra estarán sujetas a los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas. La condonación expresa deberá, además, ajustarse a las formas de la donación».

⁴ Indica lo siguiente:

2. Subvenciones, donaciones y legados otorgados por socios o propietarios.

Las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables recibidos de socios o propietarios, no constituyen ingresos, debiéndose registrar directamente en los fondos propios, independientemente del tipo de subvención, donación o legado de que se trate. La valoración de estas subvenciones, donaciones y legados es la establecida en el apartado 1.2 de esta norma.



En definitiva, la realidad económica en este tipo de transacciones, tal y como precisa el PGC 2007 para el supuesto dominante-dependiente, es una operación de distribución/recuperación y aportación de fondos, que en el supuesto de que se acuerde entre sociedades dependientes necesariamente afectará a las cuentas anuales de la sociedad dominante o, en su caso, de la persona física o jurídica que ejerza la dirección única, en cuya virtud, la citada entidad, desde una perspectiva contable, acuerda la recuperación o distribución de fondos propios materializada en un crédito, para posteriormente «aportar» el citado activo a la sociedad deudora (de forma equivalente a lo que sucede en las ampliaciones de capital por compensación de créditos). En definitiva, una solución contable similar a la recogida en la regla especial de la NRV 18.^a 2.2.

La mencionada consulta adicionalmente añade, para el supuesto de discrepancia accionarial entre sociedades dependientes, lo que sigue:

No obstante, cuando existan otros socios de las sociedades dependientes, si la distribución/recuperación y la posterior aportación se realiza en una proporción superior a la que le correspondería por su participación efectiva, el exceso sobre dicha participación se contabilizará de acuerdo con los criterios generales, tal y como se precisa en la citada letra b). Es decir, un gasto para la sociedad donante y un ingreso para la donataria. En la medida en que esta condonación sea de carácter excepcional y cuantía significativa, deberá registrarse como un gasto e ingreso excepcional en la partida de «Otros resultados» que ha de crearse formando parte del resultado de la explotación de acuerdo con la norma 7.^a de elaboración de las cuentas anuales del PGC 2007.

Entendemos que, en los supuestos en los cuales la condonación de la deuda se produzca entre sociedades dependientes de un distinto grado en relación con la dominante, es decir, no ambas, prestamista y prestatarias directamente participadas por la dominante, se deberán asumir tantas distribuciones de reserva como aportaciones de socios sean precisas hasta alcanzar a los inversores últimos.

La consulta 5 (NFC035414) del BOICAC número 79, de septiembre de 2009, también describe el tratamiento contable que debe darse a la condonación de los préstamos adquiridos con descuento estableciendo que debe registrarse de acuerdo con los criterios contables dados a las donaciones, los cuales podrían resumirse de la siguiente manera:

1. El prestatario deberá incrementar su patrimonio en el valor de la donación, que es el precio satisfecho por el prestamista por la adquisición del préstamo y los intereses contabilizados. Este aumento de los fondos propios debe ser registrado en el balance como «118, Aportaciones de socios».

Además, el prestatario también debe registrar un ingreso en PyG por la diferencia entre el valor de la donación y el valor neto de la deuda cancelada.



2. El prestamista deberá incrementar el valor en su filial en el valor de la donación, excepto en aquellos casos en los que se prevea que la filial no es capaz de devolver la deuda, en cuyo caso deberá registrar una pérdida.

Por último, la consulta 4 (NFC035413) del BOICAC número 79 prevé que, en los supuestos de condonación de deuda por parte de la sociedad filial a su sociedad matriz,

la baja del derecho de crédito se realizará con cargo a una cuenta de reservas de la sociedad dependiente, salvo que existiendo otros socios de la sociedad dominada el reparto se realice en una proporción superior a la que le correspondería por su participación efectiva.

Por su parte,

la sociedad dominante cancelará la deuda con abono a una cuenta representativa del fondo económico de la operación, que podrá ser la distribución de un resultado o la recuperación de la inversión, en función de cuál haya sido la evolución de los fondos propios de la sociedad dependiente desde la fecha de adquisición.

3.2. Tratamiento fiscal de la condonación de créditos

3.2.1. Condonación del crédito concedido por una sociedad matriz a su filial

A efectos fiscales, la LIS, a diferencia de la capitalización de créditos antes tratada, no incluye ninguna norma específica para este tipo de transacciones, por lo que el tratamiento fiscal parecería que debiera coincidir con el contable. La DGT⁵ ha confirmado expresamente su opinión de que el tratamiento fiscal previsto en los apartados 2 y 5 del artículo 17 de la LIS, que es aplicable a determinadas transferencias gratuitas, solo es aplicable a la capitalización de préstamos, pero no es aplicable a la condonación de préstamos. Si bien, en contestación a la Consulta V0118/2017, de 23 de enero (NFC063722), en un supuesto de adquisición de créditos al nominal, reconoció la inexistencia de renta gravable en los siguientes términos, lo que equivale implícitamente la validación fiscal de la valoración mercantil/contractual de las operaciones de condonación de préstamos no adquiridos al descuento (al menos, en participaciones del 100 % matriz-filial, aunque, sin poder concluir con certeza, nada abonaría el hecho de no aplicar la misma interpretación a otros grados de participación entre participada y socio o incluso a que esta participación no se diera):

⁵ Consulta V5469/2016, de 28 de diciembre (NFC063483).



En el caso de condonación de créditos entre un prestamista y un prestatario cuando la operación se produce existiendo entre ambos una relación socio-sociedad con una participación del 100 % del capital, y existiendo en ambas partes el mismo valor fiscal del derecho de crédito y de la deuda (es decir, que el derecho de crédito no se ha adquirido a terceros o se ha adquirido por un valor igual al nominal), debe entenderse en el ámbito fiscal que el valor de mercado al que se produce dicha condonación se corresponde con la obligación contractual correspondiente al contrato de préstamo existente entre las partes afectadas, sin que deba tenerse en cuenta el posible deterioro contable que pudiera existir en el derecho de crédito. Ello significa que tampoco se genera un ingreso a efectos fiscales en el prestatario como consecuencia de la condonación del crédito, ya que la deuda que tiene frente al prestamista se corresponde con el importe del mismo condonado.

Asimismo, la DGT ha opinado⁶ que, en aquellos casos en los que «exista una diferencia entre el valor nominal del préstamo y su valor razonable, los ingresos contables que deberá reconocer el beneficiario estarán totalmente sujetos a imposición». Esta circunstancia claramente acontecerá cuando el crédito haya sido adquirido al descuento y, entendemos, desde fuera del grupo de consolidación fiscal, como más adelante quedará indicado. Así, por ejemplo, la contestación a la Consulta V3271/2014, de 4 de diciembre (NFC053369), concluye (la cursiva es nuestra):

De acuerdo con este razonamiento, *la condonación del crédito por una sociedad dominante a una sociedad dependiente, en la que participa al 100 %, tendrá la consideración de aportación a los fondos propios de la entidad participada, lo que no generará ningún efecto fiscal en el Impuesto sobre Sociedades de la sociedad dependiente.*

Por su parte, de acuerdo con el artículo 15.2 del TRLIS, se valorarán por su valor normal de mercado, entre otros, los elementos patrimoniales transmitidos o adquiridos a título lucrativo.

En conclusión, en el caso de condonación de deudas entre un prestamista y un prestatario cuando la operación se produce existiendo entre ambos una relación socio-sociedad con una participación del 100 % del capital, y existiendo en ambas partes el mismo valor fiscal del derecho de crédito y de la deuda (es decir, que el derecho de crédito no se ha adquirido a terceros, lo que podría determinar que el prestamista lo tuviera valorado a un valor fiscal distinto del prestatario), debe entenderse en el ámbito fiscal que el valor de mercado al que se produce dicha condonación se corresponde con la obligación contractual correspondiente al contrato de préstamo existente entre las partes afectadas, sin que deba tenerse en cuenta el posible deterioro contable que pudiera existir en el derecho de crédito.

⁶ Consultas V3271/2014, de 4 de diciembre (NFC053369), y V3537/2016, de 27 de julio (NFC061412).



Ello significa que *tampoco se genera un ingreso a efectos fiscales en el prestatario* como consecuencia de la condonación del crédito, ya que la deuda que tiene frente al prestamista se corresponde con el importe del mismo condonado. Por otra parte, en el caso en que el porcentaje de participación del prestamista en el prestatario sea inferior al 100 %, el tratamiento anteriormente señalado se corresponderá a la parte proporcional al referido porcentaje de participación, sin perjuicio del tratamiento fiscal que pudiera corresponder a la parte no proporcional.

En cualquier caso, en el que el prestamista realizase una condonación en una proporción superior a la que le correspondería por su participación efectiva al existir socios minoritarios por el exceso de lo aportado sobre la que le correspondiera por su participación, se generaría en sede de la sociedad donante un gasto que no tendría la consideración de deducible, y en la sociedad donataria, un ingreso tributable, como ahora veremos (Consulta de la DGT V0233/2014, de 31 de enero –NFC050017–).

3.2.2. Condonación de deudas entre sociedades hermanas participadas por personas físicas

La DGT ha establecido en distintas consultas vinculantes⁷ que la condonación de préstamos entre sociedades hermanas en las cuales se ostenta el mismo porcentaje de participación por parte de los socios personas físicas de las mismas constituye una operación de distribución/recuperación y aportación de fondos y, en consecuencia, la entidad que condona la deuda deberá registrar la operación con cargo a una cuenta de reservas y dará de baja el crédito por su valor en libros, mientras que, en la entidad cuya deuda es condonada, deberá registrarse la operación como una aportación de fondos propios en el epígrafe A.1.VI, «Otras aportaciones de socios».

Ello, *a priori*, no pondría de manifiesto renta a efectos del IS al haberse generado un aumento de fondos propios en sede de la prestataria ni tampoco se generaría ningún gasto contable ni fiscal en sede de la prestamista como consecuencia de la condonación de la deuda, al tener la condonación la consideración de una disminución de fondos propios con cargo a una cuenta de reservas.

No obstante, debe plantearse el tratamiento de la condonación de deudas entre sociedades hermanas en las cuales no se ostenta el mismo porcentaje de participación por parte de los socios personas físicas de las mismas.

⁷ Consultas V3166/2014, de 26 de noviembre (NFC053062); V0936/2015, de 25 de marzo (NFC054151); V3769/2015, de 30 de noviembre (NFC057059); V5109/2016, de 25 de noviembre (NFC063119), y V0133/2017, de 23 de enero (NFC063852), entre otras.



En este sentido, la DGT ha señalado⁸ que por la parte del préstamo condonado correspondiente a la participación que posee cada socio y resulte coincidente en ambas entidades se considera que la entidad que condona estaría distribuyendo reservas a los socios y, a su vez, estos últimos estarían aportando dicha parte del crédito a los fondos propios de la entidad cuya deuda está siendo condonada.

Por tanto, por la parte del préstamo condonado correspondiente a la participación que posee cada socio y que resulta coincidente en ambas entidades no se pone de manifiesto renta o gasto alguno a efectos del IS de ambas entidades, al producirse una distribución de beneficios en sede de prestamista y una aportación a los fondos propios de la prestataria.

Respecto a la parte del préstamo condonado que excede la participación que poseen los socios en ambas entidades, se generará un gasto para la prestamista no deducible fiscalmente a efectos del IS al tener la consideración de liberalidad según lo dispuesto en el artículo 15 e) de la LIS, mientras que, en sede de la prestataria, se pondrá de manifiesto un ingreso integrable en su base imponible del IS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.3 de la LIS.

Teniendo en cuenta la remisión de la LIS a la legislación contable, esos ingresos no se eliminarían y, por lo tanto, estarían totalmente sujetos a impuestos.

A efectos del IRPF de los socios personas físicas, la DGT ha establecido⁹, en el supuesto de que se ostente el mismo porcentaje de participación por parte de los socios personas físicas en las sociedades intervenientes en la operación de condonación de préstamos, que no se producen efectos en el IRPF de los socios personas físicas de una y otra sociedad, al ser los socios ajenos al préstamo efectuado entre las dos sociedades.

Dicha interpretación parece ser acogida igualmente en la Consulta V1812/2016, de 25 de abril (NFC059900), para el caso de una condonación en el supuesto de que no se ostente el mismo porcentaje de participación por parte de los socios personas físicas de las entidades intervenientes.

No obstante, en la Consulta V1386/2022, de 14 de junio (NFC083674), la DGT, si bien alcanza la misma conclusión en un supuesto de condonación de deudas entre sociedades hermanas, realiza la siguiente matización:

Habrá que tener en cuenta los hechos concurrentes en cada caso concreto y la causas específicas que motivan cada operación a efectos de determinar la posible existencia de una calificación diferente a efectos del Impuesto, lo que ocurriría, por

⁸ Consultas V1812/2016, de 25 de abril (NFC059900); V3463/2016, de 20 de julio (NFC061776), y V5109/2016, de 25 de noviembre (NFC063119), entre otras.

⁹ Consultas V5109/2016, de 25 de noviembre (NFC063119); V1812/2016, de 25 de abril (NFC059900), y V1386/2022, de 14 de junio (NFC083674), entre otras.



ejemplo, cuando la condonación no fuera una operación aislada, al formar parte de una operación compleja en la que la condonación tiene la naturaleza de contraprestación a favor de los socios por entregas de bienes o prestaciones de servicios, o en aquellos casos en los cuales la condonación es un instrumento indirecto para la realización de trasvases patrimoniales entre los socios con distinta participación en una y otra sociedad; si bien de los hechos manifestados en la consulta y antes expuestos no se deducen dichas circunstancias.

En consecuencia, si bien en las anteriores consultas vinculantes del año 2016 citadas se validaba la no tributación en sede de los socios personas físicas con distintos porcentajes de participación como consecuencia de la condonación de un crédito entre sociedades hermanas, en la consulta de 2022, la DGT parece dejar abierta la posibilidad de que, en aquellos supuestos en los que los socios ostenten un diferente porcentaje de participación, la condonación pueda ser considerada como una fórmula de trasvase patrimonial entre aquellos socios con distintos porcentajes de participación en una y otra entidad (i. e., del socio con mayor porcentaje en la deuda a aquel con menor porcentaje).

3.2.3. Condonación de deudas entre sociedades dependientes de una misma sociedad dominante

Cuando la condonación se produce entre sociedades dependientes de una misma sociedad dominante, el tratamiento es bastante concurrente con el indicado en el epígrafe 3.2.2 anterior.

En este sentido, la contestación a la Consulta V0133/2017, de 23 de enero (NFC063852), con la que no podemos sino compartir opinión, aclara la posición administrativa en la materia computándose la operación contablemente como un movimiento paralelo entre prestataria y prestamista de distribución de reservas/aportación de socios que no tendrán impacto fiscal ni en una, la prestataria, ni en otra, la prestamista:

En definitiva, la realidad económica en este tipo de transacciones, tal y como precisa el PGC 2007 para el supuesto dominante-dependiente, es una operación de distribución/recuperación y aportación de fondos, que en el supuesto de que se acuerde entre sociedades dependientes necesariamente afectará a las cuentas anuales de la sociedad dominante o, en su caso, de la persona física o jurídica que ejerza la dirección única, en cuya virtud, la citada entidad, desde una perspectiva contable, acuerda la recuperación o distribución de fondos propios materializada en un crédito, para posteriormente «aportar» el citado activo a la sociedad deudora (de forma equivalente a lo que sucede en las ampliaciones de capital por compensación de créditos). En definitiva, una solución contable similar a la recogida en la regla especial de la NRV 18.^a 2.

En consecuencia, de acuerdo con todo lo anterior, por aplicación analógica de la regla especial incluida en el apartado 2 de la NRV 18.^a, la condonación de un



crédito por parte de una sociedad dependiente a otra sociedad dependiente debe registrarse por la sociedad donataria directamente en los fondos propios en el epígrafe A.1.VI «Otras aportaciones de socios».

La sociedad donante registrará la operación con cargo a una cuenta de reservas y dará de baja el crédito por su valor en libros.

En aquellos supuestos en los cuales la dependiente prestataria está también participada por otros socios, la DGT acoge una interpretación similar a las consecuencias alcanzadas para supuestos similares en los que el socio prestamista condona un crédito con relación con un prestatario participado directamente por el prestamista, pero también por otros socios, como hemos tenido ocasión de analizar en epígrafes anteriores. En dichos supuestos, la prestamista, en relación con el exceso del préstamo condonado sobre la proporción de la participación que la dominante dispone en la prestataria, experimentará un gasto contable que no revistará la consideración de fiscalmente deducible, y la prestataria, por su parte, contabilizará un ingreso, pero calificado como «Otros resultados», que en forma equivalente tributará en su IS (la cursiva es nuestra):

No obstante, cuando existan otros socios de las sociedades dependientes, si la distribución/recuperación y la posterior aportación se realiza en una proporción superior a la que le correspondería por su participación efectiva, el exceso sobre dicha participación se contabilizará de acuerdo con los criterios generales, tal y como se precisa en la citada letra b). *Es decir, un gasto para la sociedad donante y un ingreso para la donataria.* En la medida en que esta condonación sea de carácter excepcional y cuantía significativa, deberá registrarse como un gasto e ingreso excepcional en la partida de «Otros resultados» que ha de crearse formando parte del resultado de la explotación de acuerdo con la norma 7.^a de elaboración de las cuentas anuales del PGC 2007.

3.2.4. Condonación del crédito concedido por una sociedad filial a su matriz

En buena lógica, la condonación de un crédito por parte de la filial a su matriz implicará (en este sentido, la indicada contestación a la Consulta V0133/2017, de 23 de enero –NFC063852–):

1. Por un lado, una distribución de resultados por parte de la filial, que no podrá hacer uso, por tanto, de gasto fiscal alguno al no tener tal consideración la condonación a efectos contables.
2. Por otro, la sociedad matriz recibiría contablemente una distribución de beneficios que se reputaría, o bien:



- a) como ingreso contable que, si bien tributaría podría acceder a la exención parcial del artículo 21 de la LIS, de resultar este aplicable, o bien,
 - b) la recuperación de la inversión, en función de cuál haya sido la evolución de los fondos propios de la sociedad dependiente desde la fecha de adquisición. Circunstancia, esta última, que tampoco implicaría la tributación en la donataria de la condonación del crédito al no reputarse este ingreso contable.
3. En el supuesto de que, existiendo otros socios de la filial, al condonar el crédito a la matriz, necesariamente se haga en una proporción superior a la distribución de reserva que le corresponde a la matriz a la que se condona, el exceso sobre dicha participación, en la misma línea lo indicado en el epígrafe 3.2.3 anterior, implicará un gasto para la filial que no se reputará fiscalmente deducible y un ingreso en la matriz que deberá tributar sin poder calificarse como merecedor de aplicación del artículo 21 de la LIS, ni alternativamente como menor valor de la inversión.

Por último, debe indicarse, en relación con todos los epígrafes anteriores, que la disposición adicional decimocuarta de la LIS dispone que, para el cálculo del pago fraccionado mínimo, del resultado positivo quedará excluido el importe del mismo que se corresponda con rentas derivadas de operaciones de quita o espera consecuencia de un acuerdo de acreedores del contribuyente, incluyéndose en dicho resultado aquella parte de su importe que se integre en la base imponible del periodo impositivo. Más adelante veremos como la DGT se deja llevar por una interpretación extensiva y considera que la quita derivada de un acuerdo con acreedores no se refiere exclusivamente a las quitas acordadas en los concursos de acreedores, sino a cualquier tipo de quita de deuda que pueda producirse.

4. Algunas conclusiones, la consolidación fiscal y el aprovechamiento de bases imponibles negativas

Puede, por consiguiente, concluirse lo siguiente, en términos generales, tanto en el supuesto de la capitalización de créditos como en los supuestos de condonación de deudas:

1. Únicamente se producirá un ingreso tributable en los supuestos en los que el crédito, ya sea capitalizado o la deuda sea condonada, hayan sido adquiridos de un tercero, puesto que, en caso contrario, ya sea por aplicación del artículo 17, en el primer caso, como por la aplicación de las normas contables no corregidas por la norma fiscal, en el segundo caso, el valor fiscal coincidirá con el tratamiento mercantil (capitalización) o con la norma contable, que no determina ni ingreso ni gasto alguno, dejando a salvo aquellos casos de condonación de deudas con presencia de otros socios en el capital que no condonen deuda simultáneamente.



2. En los supuestos de adquisición a descuento del crédito, el ingreso fiscal se ubicará, en el caso de la capitalización, en sede del prestamista que capitaliza el crédito, mientras que, en el caso de la condonación, el ingreso tributable se localizará en el prestamista donatario.
3. Otros supuestos en los que se producirá un ingreso tributable y un gasto fiscal no deducible, como ha quedado indicado en el punto 1 anterior, serán aquellos en los que la condonación de la deuda por la sociedad del grupo no resulte proporcional al capital detentado de forma directa o indirecta. En estos casos, como hemos comentado, la sociedad prestataria registrará un ingreso contable tributable por la parte del préstamo condonado que excede de la proporción en el capital social del prestamista. Paralelamente, el prestamista registrará un gasto por dicho exceso en su capitalización o aportación al capital que no disfrutará de la condición de fiscalmente deducible.

Con carácter previo al análisis del aprovechamiento de bases imponibles negativas en los supuestos que son objeto de análisis, debemos concluir sobre el tratamiento de tales operaciones, capitalización y condonación, dentro de un grupo consolidado fiscal en aquellos supuestos en los que se producen rentas tributables según lo indicado anteriormente.

En este sentido, el artículo 64 de la LIS establece que:

Las eliminaciones [de consolidación, se entiende] se realizarán de acuerdo con los criterios establecidos en las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, siempre que afecten a las bases imponibles individuales y con las especificidades previstas en esta Ley.

El artículo 48 del Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas, establece que se registra un resultado, a los efectos de las cuentas consolidadas, en la adquisición a terceros de pasivos financieros emitidos por empresas del grupo, determinándose por la diferencia entre el valor contable del pasivo en la fecha de adquisición y el precio de adquisición. Adicionalmente, indica el citado artículo 48 que:

El resultado determinado conforme a lo previsto en los apartados anteriores lucirá en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada bajo la denominación «beneficios por operaciones con pasivos financieros del grupo» o «pérdidas por operaciones con pasivos financieros del grupo», según corresponda.

En consecuencia, como ha quedado indicado, el resultado derivado de la capitalización o condonación de «pasivos adquiridos al descuento» fuera del perímetro de consolidación no será objeto de eliminación de consolidación y, en consecuencia, en el caso de capitalización



del crédito, la sociedad prestamista que capitaliza tributará por la diferencia entre el valor contable del crédito capitalizado y el valor mercantil (fiscalmente convalidado) del aumento de capital, como quedó anteriormente indicado, y asimismo, en el caso de condonación de deuda, la sociedad dependiente donataria tributará en el sentido indicado sin posibilidad de eliminar como ajuste de consolidación el resultado contable registrado por la condonación de la que es beneficiaria. En este mismo sentido, la contestación a la Consulta V3766 /2015, de 30 de noviembre (NFC057116), concluye:

Por tanto, la entidad que recibe el crédito y realiza una ampliación de capital o fondos propios por el mismo importe de la deuda existente, en los términos establecidos en la normativa mercantil, no integrará renta alguna en su base imponible con ocasión de esta operación, con independencia de que pudiera existir un ingreso desde el punto de vista contable.

A su vez, la entidad que aporta el crédito en la ampliación de capital, integrará en su base imponible la diferencia entre el importe del aumento del capital o fondos propios, en la proporción que le corresponda, y el valor fiscal del crédito capitalizado.

[...] En el caso concreto planteado, la renta que se genera en la sociedad S no responde específicamente a la operación de capitalización de crédito, de manera que el ingreso generado en sede del socio aportante se correspondiera con un gasto en sede de la sociedad que amplía capital, sino que es consecuencia de que la sociedad S había adquirido previamente el derecho de crédito con un descuento. Por tanto, no sería objeto de eliminación, sino que formaría parte del resultado consolidado.

Tampoco entendemos que, en el caso exclusivamente de la condonación, deban ser objeto de eliminación de consolidación contable ni, por tanto, fiscal los ingresos en sede de la prestataria ni el gasto en sede de la prestamista aun cuando el mismo sea realizado por pasivos financieros nacidos dentro del grupo consolidado, pero que correspondan con los excesos condonados sobre la participación detentada al existir terceros minoritarios que no condonen o aporten al neto patrimonial proporcionalmente. Ya hemos visto que, en estos casos, el ingreso tributará en sede de la prestataria y el gasto correspondiente tendrá la naturaleza de liberalidad no deducible en sede de la prestamista. En este sentido, la contestación a la Consulta V0621/2010, de 30 de marzo (NFC037731), ha venido interpretando que no procede:

realizar la eliminación de este ingreso por cuanto para ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 del RIS, es necesario que el ingreso y gasto recíproco estén integrados en las bases imponibles individuales, condición que no ocurre dado que el gasto no forma parte de la base imponible al no tener la condición de fiscalmente deducible.

Con objeto de limitar el impacto fiscal adverso que estos ingresos por la capitalización/condonación de pasivos implican para el prestatario, cuando el crédito ha sido adquirido



previamente de un tercero al descuento, debe analizarse la posibilidad del aprovechamiento fiscal de las bases imponibles negativas acumuladas individualmente por parte del prestatario o prestatario, según el caso, así como las bases imponibles negativas generadas por el potencial grupo de consolidación fiscal en el que estos queden integrados.

Como norma general, el artículo 26.1 de la LIS establece que las bases imponibles negativas pueden ser compensadas con el límite del 70 % de la base imponible positiva cuando los ingresos netos de la sociedad/grupo del año anterior no sean superiores a 20 millones de euros. En cualquier caso, las pérdidas fiscales pueden ser compensadas por un importe mínimo de 1 millón de euros.

Sin embargo, este artículo incluye en el párrafo 3 una excepción para la aplicación de dichos límites. En particular, las rentas correspondientes a quitas o esperas acordadas con los acreedores de los contribuyentes pueden ser compensadas con las bases imponibles negativas pendientes de compensación sin ningún límite. Y, adicionalmente, las bases imponibles negativas que sean objeto de compensación con dichas rentas, las derivadas de quitas y esperas, no se tendrán en consideración respecto del importe de 1 millón de euros de límite genérico.

La DGT ha reconocido¹⁰ que esta excepción en la aplicación de los límites para compensar las bases imponibles negativas no se refiere exclusivamente a las quitas acordadas en los concursos de acreedores, sino a cualquier tipo de quita de deuda que pueda producirse y que, a tal efecto, las quitas deben entenderse como una condonación o liberación de la deuda o parte de ella permitida por el acreedor al deudor.

Aunque no ha sido confirmado específicamente por el legislador fiscal, parece razonable entender que la excepción a la aplicación de límites para compensar las pérdidas fiscales también sería aplicable a las quitas o esperas acordadas entre entidades vinculadas. Esta interpretación se basa en el hecho de que, si bien la redacción del texto refundido de la LIS vigente hasta 2015¹¹ establecía que la excepción a las limitaciones en el uso de las compensación de bases imponibles negativas no resultaba aplicable a las quitas o esperas acordadas entre entidades vinculadas, la redacción de la LIS vigente para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero 2016 no incluye ninguna mención al hecho de que las partes sean vinculadas.

Por otro lado, debe considerarse que el régimen especial de consolidación fiscal incluye un límite adicional para compensar las bases imponibles negativas generadas por las entidades individuales con anterioridad a la constitución al grupo fiscal. Este límite corresponde al 70 % de la base imponible positiva individual según el artículo 67 e) de la LIS¹².

¹⁰ Consultas V4444/2016, de 17 de octubre (NFC062635), y V4141/2015, de 28 de diciembre (NFC057959).

¹¹ Disposición transitoria trigésima cuarta g) de la LIS.

¹² La Sentencia del Tribunal Constitucional 11/2024, de 18 de enero (BOE de 20 de febrero –NCJ067076–), ha declarado la inconstitucionalidad de los porcentajes más restrictivos de limitación de la compensación



Cabe señalar que dicho artículo no incluye ninguna referencia específica a las quitas o esperas como lo hace el artículo 26 de la LIS, que contiene las normas para compensar las pérdidas fiscales en el régimen individual del IS, y el artículo 66 de la LIS, que contiene las normas para compensar las pérdidas fiscales generadas por el grupo fiscal que se remite al 26.

El mismo problema se plantea en otras cuestiones relacionadas con la compensación de bases imponibles negativas, por ejemplo, en relación con la referencia del umbral mínimo de 1 millón de euros de bases imponibles negativas, que puede ser compensable en cualquier caso en virtud de lo establecido por los artículos 26 y 66 de la LIS, pero no está cubierto por el artículo 67 e) de la LIS.

En la Resolución de 24 de septiembre de 2020 (RG 4359/2019 –NFJ079559–), el TEAC ha reconocido la necesidad de igualar la aplicación de los límites a la compensación de bases imponibles negativas en el régimen individual con la aplicación de los límites a la compensación de bases imponibles negativas generadas con anterioridad a la integración en el grupo de consolidación fiscal.

En particular, el TEAC llega a tal conclusión para evitar diferencias injustas en la posibilidad de compensación de pérdidas tributarias individuales en función de si la entidad tributa bajo el régimen individual o bajo el perímetro de un grupo de consolidación fiscal y tiene pérdidas fiscales pendientes de compensación generadas con anterioridad a su integración en el grupo. El objetivo es «evitar penalizar la integración en un grupo fiscal de una entidad con pérdidas con respecto a su posición de grupo antes de impuestos». De este modo, el TEAC parece estar en línea con las últimas interpretaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea¹³, que pretenden evitar asimetrías entre los dos regímenes en un intento de equiparar la fiscalidad consolidada de las entidades con la tributación individual.

Sobre la base de esta interpretación, es razonable defender que las rentas correspondientes a quitas o esperas generadas dentro del grupo de consolidación fiscal por una de sus entidades serían compensables con las bases imponibles negativas previas a la consolidación sin ningún límite¹⁴, así como con las bases imponibles negativas del grupo también sin límite alguno. No obstante, entendemos que dicha previsión no alcanzaría los supuestos de capitalización de la deuda en los que las rentas fiscales producidas en caso de que el crédito fuera adquirido al descuento no suponen ninguna quita de la misma y, por consiguiente,

de bases imponibles negativas aplicables a grandes empresas contenidos en la disposición adicional decimoquinta.1 de la LIS.

¹³ Sentencia de 22 de febrero de 2018 (asuntos acumulados núms. C-398/16 y C-399/16 –NFJ069606–).

¹⁴ Dicho esto, hay que destacar que la interpretación antes mencionada no es una interpretación literal de la LIS, sino una interpretación razonable, a nuestro juicio, y compatible con el objetivo de la ley y las manifestaciones de la DGT (en diferentes casos, ya que la DGT no ha emitido ningún criterio, hasta donde sabemos).



tributarán en sede de la sociedad prestamista, como ha quedado indicado, pudiendo aplicarse las bases imponibles negativas individuales de la misma, así como las consolidadas del grupo, pero hasta los límites anteriormente indicados, en nuestra opinión, lo que debiera implicar un remanente de tributación afectando desafortunadamente a la eficacia de dichos mecanismos societarios para apuntar la solvencia de sociedades necesitadas de esta.

Referencia bibliográfica

Vinuesa Magnet, J. (2020). Anomalías en la tributación de algunos aumentos de capital por compensación de créditos: posible inconstitucionalidad y discriminación del acreedor residente. En P. A. Hernández

González-Barreda y M. Martínez Muñoz (coords.), *Problemas actuales en la transmisión de empresas* (pp. 67-84). Thomson-Reuters Aranzadi.

Francisco Adolfo Gutiérrez de Gандarilla Grajales. Socio del área de fiscalidad de Deloitte Legal. Es doctor en Derecho Tributario por la Universidad de Sevilla y máster en Asesoría Fiscal de Empresas por el Instituto de Empresa. Ha sido profesor y ponente en numerosas instituciones, escuelas de negocios y en la Universidad de Sevilla. Está incluido en el directorio internacional *Best Lawyers* desde el 2010, habiendo sido designado como *Best Lawyer of the Year* en materia tributaria en tres ocasiones. Es autor de varios libros en la materia y de numerosos artículos doctrinales. Tiene una experiencia profesional de más de 28 años asesorando en materia tributaria.